



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 001 2022 00556 00	Verbal Sumario	MARIA MILENA VIVAS LOPEZ	VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ	Auto Decide Sobre la Revisión de Acuerdo no acepta acuerdo conciliatorio	13/03/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00759 00	Ejecutivo	SHARON CARMEN CECILIA PINEDA GARZON	DANIEL HERNANDEZ OTALORA	Auto Requiere a la Parte Demandante y corre traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS HERNANDEZ MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00005 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JUAN CARLOS HERNANDEZ MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 003 2023 00006 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	CANDIDA SANCHEZ PLAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00006 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	CANDIDA SANCHEZ PLAZA	Auto decreta medida cautelar	13/03/2024	2	
68307 40 03 003 2023 00035 00	Abreviado	AMADEUS JIMENEZ MATEUS	NELSON HUMBERTO GOMEZ PINZON	Auto admite demanda	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00050 00	Abreviado	ASECASA S.A.S.	CRISTIAN DUVAN MARTINEZ BRICEÑO	Auto admite demanda	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00024 00	Realización de Garantía Real	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	JHONATHAN CASTAÑO VALENCIA	Retiro demanda acepta retiro	13/03/2024	1	
68307 40 03 003 2024 00059 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NUBIA VALDIVIESO JAIMES	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogota - reparto	13/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, marzo 12 de 2024.

**JJENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos

**Radicado:** 683074003001-2022-00556-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el acuerdo de conciliación allegado por las partes respecto de las pretensiones de la demanda, pendiente por impartir aprobación teniendo en cuenta lo normado en el inciso tercero del artículo 312 del C. G. del P.

Al respecto se tiene que las partes en litigio celebraron Acuerdo de Fijación de Cuota Alimentaria para los Menores de Edad JHOSEPH ANDRÉS CALDERÓN VIVAS y GHENDER VICENTE CALDERÓN VIVAS, dicho pacto además de definir lo relacionado con el monto, periodicidad y fecha del pago de la cuota alimentaria en favor de los menores, -respecto de lo cual el despacho no tiene objeción alguna-, consignó en el numeral tercero lo siguiente.

*“(...) 3. Para el recibo de las anteriores sumas de dinero la señora MRIA MILENA VIVAS LOPEZ solicita al despacho que se le oficie a la CASUR con el fin de que el pagador de la entidad le deposite las cuotas de alimentos directamente a su cuenta de ahorros No. 79648186236 de BANCOLOMBIA. En consecuencia, se solicita al despacho TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON que se mantenga la medida de embargo decretada sobre la asignación de retiro del señor VICENTRE NUMA CALDERON SANCHEZ, en los términos antes señalados. (...)”(Negrillas fuera de texto original).*

En diligencia celebrada el pasado 25/07/2023, este Estrado judicial conminó a las partes para que ajustaran lo relacionado con mantener la medida cautelar, al considerar que la misma no es procedente y, por lo tanto, no era dable impartir aprobación al acuerdo de conciliación, para dar por terminado el proceso.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante allega memoriales solicitando aprobar el acuerdo conciliatorio tal cual como se aportó, sin atender el requerimiento realizado por el despacho, esbozando como fundamento la prevalencia y garantía de los derechos de los niños y en especial el de alimentos.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Seguidamente, por auto del 14/11/2023 se ordenó requerir a al pagador de CASUR para que certificara los descuentos aplicados a la mesada pensional que percibe el demandado. Recibida la respuesta el 12/01/2024, se colige que el único descuento que recae sobre sus ingresos como pensionado, es el relacionado con la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

En ese orden, analizado el alcance y efectos que se pretenden causar con las estipulaciones consignadas en el acuerdo de conciliación, considera esta agencia judicial que no es procedente impartir aprobación a la misma, toda vez que lo estipulado por las partes en el numeral tercero de dicho documento, desborda no solo la competencia de esta juzgadora definida en el ordenamiento jurídico, sino la finalidad y propósito que tiene el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que se tramita.

Véase que lo pretendido por las partes, a través de lo acordado en el numeral tercero es mantener de manera indefinida la vigencia de una medida cautelar de embargo; desconociendo así la naturaleza y finalidad que detentan estos medios procesales al interior de un litigio, pues aun cuando aspiran a poner fin al proceso a través del acuerdo celebrado, desean que la medida cautelar continúe vigente, desconociéndose lo previsto en el numeral 5º del artículo 597 del C. G. del P. que será una causal para levantar las medidas cautelares decretadas, *“Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o se termina por cualquier otra causa.”*, por lo tanto, si lo que se busca al conciliar o transar las pretensiones, es terminar el proceso, ello sin duda generará que las medidas decretadas igualmente pierdan efectividad o vigencia.

Ciertamente y contrario a lo afirmado por la vocera judicial de la parte actora, considera este estrado judicial que el no aceptar o avalar el acuerdo de conciliación en los términos en que fue confeccionado, no desconoce, ni deja en desprotección los derechos fundamentales de los menores implicados en el litigio, quienes son sujetos de especial protección, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé una variedad de herramientas o vías procesales que permiten garantizar y asegurar el pago de la cuota de alimentos fijada, **en caso que la misma se incumpla** por parte del progenitor obligado. Para ello solo basta con acudir a la acción ejecutiva, en caso que el deudor incurra en mora, y al interior de aquel, igualmente se podrán hacer efectivas las diferentes medidas cautelares, entre ellas, la que se aspira mantener, así como es de recordar, en caso de existencia de otras obligaciones a cargo del deudor, o eventualmente una concurrencia de embargos, por tratarse de una obligación de alimentos, la misma tendrá prelación legal a la hora de hacer efectivo el pago de las demás acreencias.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Por lo tanto, no es de recibo sostener que los derechos de los menores de edad se pueden ver gravemente afectados o en desmejora, de no aceptarse lo acordado por las partes, máxime cuando no son solo las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso las permiten asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia en favor de los menores, sino las definidas en la Ley 1098 de 2006 que contempla el Código de Infancia y Adolescencia, las cuales se harán efectivas, en caso que el demandado incumpla con el pago de lo acordado, situación que valga decirlo, hasta el momento no ha ocurrido.

Ahora bien, lo anterior no impide que las partes de común acuerdo y en especial el demandado titular de la mesada pensional, de manera personal y directa, autorice y solicite a su pagador, realizar el descuento por nómina para que el pago de la mesada pensional se efectúe directamente a la cuenta destinada por las partes para tal fin; sin que ello implique, que la orden deba provenir por parte de este Estrado judicial, pues se insiste, al terminar el proceso por acuerdo entre las partes, por disposición legal, las medidas cautelares a su vez deben ser levantadas.

Aclárese que, en caso de continuarse con el trámite del proceso hasta proferir sentencia, la misma apuntará a decidir únicamente sobre las pretensiones de la demanda, que no son otras que definir o establecer el monto de la cuota alimentaria, los conceptos que aquella debe cubrir, la periodicidad y la forma en como la misma se cancelará en favor de los menores de edad y cumplido ello, se dispondrá la terminación del proceso, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas.

De suerte que **NO SE ACEPTA** el acuerdo de conciliación allegado por las partes, al considerar que el mismo no se ajusta a los lineamientos procesales y sustanciales vigentes. En consecuencia, al no ser procedente ordenar la terminación del proceso, se **REQUIERE** a las partes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten si es su voluntad es continuar con el trámite del litigio.

Finalmente, con respecto a la revocatoria y renuncia de poder se **ACEPTA**, y, como consecuencia de la sustitución de poder, se **RECONOCE** a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para que reasuma la representación judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790c0466ff67945bb9123a04ddc798527a3ed6290754fc9283ab02c5b880206**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Girón, febrero 28 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

**Radicado:** 683074003002-2022-00759-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allega poder (PDF 024 del expediente), sin embargo, no cumple con los requisitos para dicho fin, puesto que no allegan la trazabilidad de los correos enviados entre la demandante y la apoderada, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal, por lo cual, previo a reconocer personería se **REQUIERE** para que allegue el poder en debida forma.

Así mismo, milita solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la abogada que manifiesta representar a la parte demandante, previo a su aceptación, se ordena (i) **CORRER** traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se manifieste sobre la misma. (ii) **AJUSTAR** el poder allegado por la vocera judicial de la parte demandante, toda vez que en el aportado no cuenta con la facultad para recibir, requisito para solicitar la terminación por pago total a la luz del art. 461 del C. G. del P., y, (iii) **REQUERIR a ambos extremos** para que especifiquen concretamente en favor de cuál de los sujetos procesales será entregado el título de depósito judicial existente, toda vez que el documento suscrito denominado "Paz y Salvo" de fecha 19/02/2024, no resulta del todo claro, toda vez que consigna lo siguiente:

19 de febrero de 2024, quedando pendiente el pago de los títulos bajo Número 460110000092753, los cuales están dirigidos a mi nombre, y reposan en el Banco Agrario de Colombia por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PLSOS (\$1.645.407) M/CTE.** Al día de hoy queda sin obligación alguna en lo que corresponde a lo adeudado del proceso anteriormente mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 041 fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb60200a8eff6925d1387a5be10166b2cc02c82a0ed6eeb7a99fc0500708ecd**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido por el Despacho se recibió escrito de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 15 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003003-2023-00035-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Después de estudiada la subsanación de la demanda de la referencia y como quiera la misma reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITÁSE** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por AMADEO JIMENEZ MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.990 contra NELSON HUMBERTO GOMEZ PINZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.297.742.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y, **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C. G. del P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, DEL Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **683072041003**, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado JAIME GOMEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.587.804 y T.P. No. 41214 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante en los términos señalados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b5bf1205c2c2b728aa3e2119cbca480945a4a36a5274cd8430f62df1fea9f**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que, dentro del término conferido por el Despacho se recibió escrito de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 15 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

**Radicado:** 683074003003-2023-00050-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Después de estudiada la subsanación de la demanda de la referencia y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITÁSE** la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por ASECASA S.A.S identificada con Nit. 800131767, contra CRISTIAN DUVAN MARTINEZ BRICEÑO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.122.140.102.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y, **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C. G. del P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, DEL Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **683072041003**, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770c5175535f99fc2464da721be1082435892a54b738992422304af8247ac64**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Garantía Mobiliaria

**Radicado:** 683074003003-2024-00024-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com), y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de Garantía Mobiliaria, interpuesta por OLX FIN COLOMBIA S.AS. contra JHONATHAN CASTAÑO VALENCIA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71fcc9bcb457f943ea169acc349b795e98c9114ab5f5f1304874eee5a95b955**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Despacho. Sírvase proveer. Girón, febrero 19 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Radicado:** 683074003003-2024-00059-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NUBIA VALDIVIESO JAIMES, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NUBIA VALDIVIESO JAIMES.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el domicilio de la parte demandada.

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

*“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

*A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).*

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



*privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.*

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

*En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

*Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».*

*Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)" (Negrillas propias de texto)*

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad<sup>1</sup> se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NUBIA VALDIVIESO JAIMES, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO** del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **041** fijado el día de hoy **14/03/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c8f9b1030d60c1fb1105d69dc952d1754f4ebd9b02c4066b1ac2a8a9f5879**

Documento generado en 13/03/2024 04:24:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**